

Mérida, Yucatán, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310585822000001**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha seis de enero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, marcada con el folio 310585822000001, en la cual requirió lo siguiente:

“DESEO CONOCER EL PLAN MUNICIPAL ACTUAL DE DESARROLLO DE UAYMA (SIC) (FORMATO PDF) (SIC) CATÁLOGO DE POLÍTICAS PUBLICAS (SIC) 2022 DEL MUNICIPIO DE UAYMA (SIC) (FOTMATO PDF) (SIC) CATALOGO (SIC) DE TODOS LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL MUNICIPIO DE UAYMA (SIC) Y LOS COSTOS DE CADA SERVICIO. (ACTUALIZADO) PLANES Y PROGRAMAS PARA EL AÑO 2022. LISTADO DE ACCIONES DE GOBIERNO MUNICIPAL 2022-2024 DE LOS PRIMEROS 100 DÍAS DE GOBIERNO.”

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de enero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EN LA FALTA DE RESPUESTA...”

**TERCERO.-** Por auto de fecha veinticinco de enero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se

actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** El día nueve de febrero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.